Comodoro Rivadavia, de marzo de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"H., J. A. c/D. A. L. S. A. s/ DEMANDA LABORAL", Expte. Nro. 14/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 (Expte. Nro. 4037/2006) por haber sido apelada a fs. 575 por la parte demandada, la resolución de fs. 570/572.-

I.- A fs. 577/580 se agravia la recurrente porque la jueza rechaza la excepción de prescripción liberatoria. Entiende que la magistrada se equivoca en la apreciación de los hechos controvertidos y en la interpretación y aplicación del derecho. Sostiene que en la presentación incoada a (fs. 561/563) expresó la necesidad, en este estadio procesal, de acudir al instituto de la prescripción liberatoria y no al de la caducidad de instancia. Ello, en función de la inviabilidad de éste último instituto en el proceso laboral y la inexistencia de otro remedio procesal idóneo por el cual pueda expresar la manifiesta inoperancia de la contraria en el diligenciamiento del proceso. Agrega que de las constancias de autos surge que las actuaciones han permanecido absolutamente paralizadas por un término superior a dos años (desde el 21 de octubre de 2010 hasta el 04 de octubre de 2013). Señala que lo decidido contraria la garantía constitucional y supranacional del plazo razonable del proceso, obligando al demandado a soportar años de litigio sin poder desligarse del asunto. Cita doctrina y jurisprudencia. Asevera que si bien el actor promovió la demanda en procura del cobro de rubros salariales e

indemnizatorios es también muy cierto que desistió tácitamente de su derecho abandonando el proceso. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, el mismo es contestado a fs. 582/588, solicita se declare desierto el recurso y se rechacen los agravios con costas.

II.- De las constancias de autos surge que el actor inicia demanda laboral el 26 de octubre de 2006 (fs. 92vta.) y a fs. 120/139 se contesta demanda y opone excepción de prescripción. A fs. 140/142 la actora contesta traslado de dicha excepción.

El 29 de agosto de 2007 se abre a prueba el juicio (fs. 183 vta.) y el 11 de marzo de 2008 se provee la prueba ofrecida por las partes (fs. 185).

El 21 de octubre de 2010 la actora retira Oficio Nº 1850 dirigido al Correo Oficial (fs. 530vta.). El 17 de noviembre la C. A. acompaña oficios debidamente diligenciados (fs. 531/533). A fs. 534vta. obra devolución del expediente por parte de la actora (29/03/2011).

A fs. 538 obra escrito de la C. A. que denuncia radicación de Oficio a efectos de producir la prueba pericial contable en extraña jurisdicción. El 31 de marzo de 2011 se agrega contestación de Oficio de la Superintendencia de Riesgo de Trabajo. A fs. 540 se solicita se libre Oficio a la Superintendencia de Riesgo de Trabajo, el cual se libra a fs. 543 y se retira a fs. 543vta.- A fs. 548, ante la falta de contestación del mismo, se solicita nuevo libramiento de oficio, el cual se ordena su libramiento (fs. 551).

El 25 de octubre de 2011 se acompaña el oficio Nro. 1150/11 diligenciado y se constituye nuevo domicilio (fs. 554/555)

El día 4 de octubre de 2013 (fs. 557) la actora, de conformidad con lo establecido por el art. 436 inc. 1° Ley III Nro. 5 Anexo A, solicita se de por decaída la prueba testimonial pendiente de producción, se intime a la codemandada activar la prueba pericial técnica e informativa, bajo apercibimiento de tener por desistidas las mismas y por último se intime a la tercera citada a acompañar el informe pericial – contable, también bajo apercibimiento de tener por desistida la misma.

El día 8 de octubre de 2013 (fs. 558), se tiene por desistida la prueba testimonial solicitada por la codemandada y se efectúan las intimaciones conforme lo peticionado.

Finalmente a fs. 561/563, la demandada solicita se decrete la prescripción liberatoria.

III- Suficiencia técnica del recurso.

Nuestra Sala adhiere –en forma pacífica y unánime- a un criterio amplio en el juzgamiento de los fundamentos de las apelaciones -dada la gravedad de las consecuencias que comporta la declaración de deserción-, en miras a un marcado resguardo de la garantía de defensa en juicio.

Partiendo de esta premisa, en el caso concreto resulta inaplicable la sanción de deserción desde que la recurrente ha cumplido con la carga de expresar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas.

Por lo demás, si algún interrogante

quedare respecto de tal cuestión, corresponde aplicar la doctrina que dimana de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia sobre el punto. Nuestro máximo tribunal ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. vda. de F., Encarnación" del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ 01150056).

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de esta pretensión y al quedar superada esta cuestión de admisibilidad del recurso, hemos de adentrarnos en el análisis de su procedencia.

IV.- Se ha definido a la prescripción como el medio de adquirir y extinguir derechos subjetivos (provistos de acción), en virtud de una conducta omisiva de su titular —como es la de no obrar- por el tiempo que determine la ley (art. 3947 Cód. Civil).

La ley de contrato de trabajo (LCT) define a la prescripción liberatoria como una excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entable ha dejado de intentarla durante un lapso o de ejercer el derecho al cual ella se refiere (art. 3949 C.C.).

Es una institución de orden público creada para dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres y poner fin a la indecisión de los derechos; es un instrumento de seguridad que impide que los conflictos humanos se mantengan indefinidamente latentes.

En este sentido señala Spota que el fundamento de la prescripción es "...aquel que se refiere al interés social que existe en que las relaciones jurídicas tengan certeza una vez transcurrido cierto plazo, evitándose litigios que dañan el interés general"(Spota, Alberto G., "Tratado de Derecho Civil", T. I Parte General, v. III-810, Depalma, Bs. As., 1968, Prescripción y Caducidad).

Otros autores, han considerado inapropiado este instituto en el Derecho del Trabajo, ya que la prescripción de las acciones del trabajador contraría de manera manifiesta los propósitos de la legislación del trabajo (De la Cueva, Mario: "Derecho Mexicano del Trabajo", T. I, p. 728).

Si bien es cierto que la prescripción tiene por objeto disipar incertidumbres y poner fin a la indecisión de los derechos, no menor que el deudor se libere de cumplir la prestación realmente debida; por lo que se la considera una defensa -aunque necesaria-, no del todo justa.

Además, su procedencia afecta la subsistencia de los derechos, o sea que constituye una excepción al principio general de conservación de los actos y negocios jurídicos (De la Fuente, Horacio en: "Ley de Contrato de Trabajo", R. Altamira Gigena (coordinador). Astrea, Buenos Aires, 1981, pág. 548/49 (6).

Por ello que en forma reiterada la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que en el ámbito del Derecho del Trabajo, la interpretación de las normas que regulan el instituto de la prescripción debe ser más estricta que en el derecho común, por lo que en caso de duda debe resolverse a favor del

mantenimiento de la acción (SCBA, L. 77.049, s. 17/7/2003 "Martín, Luis D. c/ Pío, Faustino Angel s/ Accidente de Trabajo"; SCBA, L. 80.623, 29/9/2004, "Suárez Carlos Alberto c/ Loma Negra C.I.A.S.A. s/ Indemnización por accidente"; CNTrab. Sala III, 31/5/2005, S. 56130, "Pared Evaristo y otro c/ San Sebastián S.A. y otros s/ Despido").

Si existe posibilidad de que la acción subsista, el intérprete y la magistratura deberán inclinarse por su admisibilidad. De hecho, ésa es la solución que de modo general establece la LCT a favor del trabajador.

De lo hasta aquí expuesto se colige que la prescripción no resulta un instituto propio del ordenamiento laboral, sino que tiene raigambre civil.

En el derecho laboral, la prescripción liberatoria se rige por las normas específicas consagradas en la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976, Adla XXXVI-B, 1175 — arts. 256 a 258), y en los aspectos no reglamentados se aplicarán las normas del derecho común, siempre que resulten compatibles con los principios generales del Derecho del Trabajo.

Ello así, el ordenamiento laboral no crea una teoría general de la prescripción liberatoria, por ello en su aplicación al derecho laboral se dan los distintos supuestos previstos en el derecho civil.

Este criterio encuentra su justificación en la letra del art. 257 de la L.C.T., que dispone que en materia de prescripción de acciones se apliquen las normas del Código Civil.

En virtud de ello, podemos afirmar que la prescripción liberatoria es susceptible de ser

suspendida o interrumpida, en tanto se den los presupuestos de hecho que el ordenamiento jurídico vigente determine.

El plazo de prescripción de los derechos laborales surge del texto del art. 256 de la LCT que fija el mismo en dos años. A su vez, la prescripción en curso se interrumpe con la interposición de la demanda (art. 3986 del Código Civil).

Es importante recordar en orden a este punto que la suspensión impide que continúe el curso prescriptivo, pero no borra el tiempo ya transcurrido, de modo que si cesa la causa de suspensión, la prescripción se reanuda inmediatamente y el nuevo plazo se une al anterior (art.3983 del C.Civil); en cambio la interrupción inutiliza el lapso transcurrido hasta ese momento, por lo cual, acaecido el hecho interruptivo, se requerirá el transcurso de un nuevo período completo de prescripción, sin que sea posible acumular el tiempo anterior (art. 3998 C.Civil) (Cfme. De la Fuente, ob.cit. nota I p.684.10).

Es unánime la jurisprudencia en considerar que por "demanda" como acto interruptivo de la prescripción debe entenderse no sólo la que es tal en sentido técnico procesal, sino todo acto judicial que demuestre en forma inequívoca que el acreedor no ha abandonado su crédito. Comprende todas las peticiones judiciales que importen una manifestación de la voluntad del acreedor de mantener vivo su derecho, en tanto sean actos procesales relevantes, no meramente formales, rituales o de pura apariencia procesal (SC Mendoza, Sala I, 23-10-97, LLGran Cuyo, 1998-72. En igual sentido TS Córdoba Sala Laboral 31-8-94, LLC,

1995-389; SUBA 15-9-81 DT, 1982-127, CCiv.y Com Mercedes, Sala II, 11-3-80, SP LA LEY, 980-488; SCBA, L. 67858, s. 23/2/2000 "Pradas, Juan c. Transportes Hanuch de Marta Ofelia Hanuch y ot. S/ Salarios". C.N.Civil, a G 2-7-82, LA LEY, 1982-D, 201. CNAT, Sala V, 27-8-86, DT, 1986-B, 1833.).

Pero, sostener una prolongación sine die del efecto interruptivo de la demanda judicial debidamente notificada, implica no sólo una errónea aplicación de la norma de derecho contenida en el art. 3987 del C.C. sino que, en los hechos, sería admitir la podibilidad de tornar imprescriptible una pretensión que, como la demandada en autos, queda aprehendida en el art. 256 LCT, con la consecuente violación de ésta.

Si el proceso continúa después de la demanda, con la sucesión de actos procesales necesarios para el impulso de aquél, la prescripción es cada vez interrumpida por un nuevo acto el cual, si bien técnicamente no es "demanda", si llegan con ésta y la implican, de modo tal que la renuevan implícitamente, al punto de poder considerarse a cada acto procesal impulsivo, como una reiteración de la demanda originaria. Justamente este criterio básico es el que funda el instituto de caducidad de la instancia, ya que sin un nuevo acto procesal impulsivo, se supone que la demanda ha dejado de renovarse y, por eso mismo, perece la instancia. De allí, entonces, que no puede coligarse en modo alguno que el derecho parte del supuesto que la demanda, por sí sola, hace subsistir la instancia. La demanda sólo produce los efectos de tal pero para que los mismos perduren en el tiempo, es menester su reiteración implícita mediante los consecuentes actos impulsivos de la instancia (Cfr.

Palacio, L.E. "Derecho Procesal Civil", 2da. reimpresión, 1.984, T. IV, pág. 215).

Es cierto que la ley procesal para el fuero del trabajo, no admite la caducidad de la instancia (ley XIV N° 1, artículos 18 al 20); así lo ha considerado conveniente el legislador local como una consecuencia del principio de oficiocidad que rige en dicho ordenamiento ritual y fundamentalmente como una clara protección del principio protectorio de raigambre constitucional.

Pero, de la inadmisión de la perención de la instancia no puede colegirse la ulterior consecuencia mediata de la imprescriptibilidad del derecho litigioso discutido judicialmente, por la prolongación indeterminada del efecto interruptivo que produjo la interposición de la demanda, debidamente notificada.

Por lo tanto, no rigiendo, por expresa disposición del legislador local, en la ley ritual laboral, la caducidad de la instancia, la inactividad procesal del actor que no impidió, cuando pudo evitarlo, la paralización de la causa, no puede asignársele virtualidad para mantener subsistente indeterminadamente el proceso ni tornar, en los hechos, imprescriptible una pretensión, porque tal solución conculca lo preceptuado por el art. 256 de la L.C.T.

También y básicamente, no se adviene con el orden de prelación normativa que preceptúa el artículo 31 de la Constitución Nacional, ni con el superior interés social y la exigencia de orden público que fundamentan el principio de la prescriptibilidad de las pretensiones.

El art. 3987 prevé que la interrupción de la prescripción se tendrá por no sucedida si el demandante desiste de la demanda o se produce la deserción de la instancia.

Ahora bien, en caso del proceso laboral, como el nuestro, en el cual no existe plazo de deserción de la instancia porque la perención no esta prevista, el supuesto a considerar sería entonces el desistimiento.

Este instituto significa la renuncia del titular a su derecho y como toda manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Si es tácita la misma se detectaría a través de actos o signos inequívocos, tales como una inactividad prolongada o abandono del proceso.

Con base en lo expuesto, deben ser analizadas las actuaciones de autos, así debe tenerse en cuenta que el 21 de octubre de 2010 la actora retiro Oficio N° 1850 dirigido al Correo Oficial (fs. 530vta.); el 17 de noviembre la C. A. acompaña oficios debidamente diligenciados (fs. 531/533). El 29 de marzo de 2011 la actora devuelve el expediente al Juzgado (fs. 534vta.) El 25 de febrero de 2011 la C. A. denuncia radicación de Oficio a efectos de producir la prueba pericial contable en extraña jurisdicción (fs. 538) y el 31 de marzo de 2011 se agrega contestación del Oficio de la Superintendencia de Riesgo de Trabajo. A fs. 540 se solicita se libre Oficio a la S.R.T., el cual se ordena a fs. 541, ante la falta de contestación del mismo, se solicita nuevo libramiento de oficio, el cual se ordena su libramiento el 03 de agosto de 2011 (fs. 551). El 25 de octubre de 2011 se acompaña el

oficio Nro. 1150/11 diligenciado y se constituye nuevo domicilio (fs. 554/555). El día 4 de octubre de 2013 (fs. 557) la actora solicita se de por decaída la prueba testimonial pendiente de producción, se intime a la codemandada activar la prueba pericial técnica e informativa y se intime a la tercera citada a acompañar el informe pericial – contable El día 8 de octubre de 2013 (fs. 558), se tiene por desistida la prueba testimonial solicitada por la codemandada y se efectúan las intimaciones conforme lo peticionado, todo bajo apercibimiento de tener por desistidas a las mismas.

De acuerdo a las actuaciones procesales citadas, no le asiste razón al quejoso, porque el actor demostró claramente su intención de continuar el proceso, evidenciando su interés de mantenerlo vivo mediante el impulso hacia la sentencia.-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 575 y confirmar la sentencia de fs. 570/572 vta.-

IV.- Costas a recurrente vencida. Regular los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con lo dispuesto en la ley arancelaria local Ley XIII Nº 4 modif. Nº 15, sus pautas valorativas, resultado del juicio, mérito de la labor profesional y correspondencia con la regulación de la instancia precedente.-

El Dr. Nahuelanca dijo:

Razones ahora, de economía procesal provocan el pronunciamiento que se dicta, pero debe observarse para lo futuro que el recurso fue mal

concedido, pues no siendo la cuestión de puro derecho ni la oportunidad de oponer excepciones, debió rechazarse “in límine” o no resolverse como cuestión previa desnaturalizando el proceso y resolverse en la oportunidad de la sentencia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 575 y confirmar la resolución de fs. 570/572 vta.-

2) Costas de la Alzada a cargo de la parte demandada vencida, regulando los honorarios profesionales del Dr. E. J. M., en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los de la Dra. R. B. M. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en ambos casos de los honorarios regulados en la instancia de origen.-

3) Téngase presente la reserva del caso federal de fs. 579vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse cumpliendo funciones en el Consejo de la Magistratura la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS